

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO No. 1900.27.06.24.233

Diciembre 03 de 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR"

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1602

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y,

CONSIDERANDO

El 17 de abril de 2024, se profirió Auto No. 1900.27.06.24.058, "*POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL*", en cuantía de Trescientos nueve millones de pesos (\$309.000.000) m/cte., en contra de:

- **FABIO ARIEL CARDOZO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.057, en su calidad Secretario de Paz y Cultura Ciudadana y Gestor Fiscal.
- **VANESSA ANGULO CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.660.278, en su calidad de Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana y Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios No. 4164.010.26.1.295.2022.
- **QUACK DE COLOMBIA SAS**, NIT. 900343131-3, Representante Legal JUAN NICOLÁS FAJARDO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.883, en su calidad de contratista según Contrato de Prestación de Servicios No. 4164.010.26.1.295.2022.

Providencia que, en el artículo quinto de la parte resolutive, ordenó decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, para lo cual, se procedió con la investigación de bienes de propiedad de las investigadas.

Circularización de oficios enviados a las diferentes entidades que registran bienes muebles e inmuebles, realizada hasta la fecha y de acuerdo con lo analizado en el Auto de Cúmplase del 28 de noviembre de 2024, se han identificado bienes de propiedad de los investigadas: así:

No. del Expediente	Identificación del investigado		Bienes identificados
	Nombre	Calidad en la que se vincula al proceso	
1602-2023	FABIO ARIEL CARDOZO MONTEALEGRE, C.C. 16.697.057	Secretario de Paz y Cultura Ciudadana	Bien Mueble: <ul style="list-style-type: none"> CAMIONETA MARCA AUDI DE PLACAS: UGR429. Nota: Esta información fue suministrada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago, mediante el oficio con Radicado No. 202441520101327141 de fecha: 2024-08-05.
	VANESSA ANGULO CORTES, C.C. 1.130.660.278	Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión	Bien Mueble: <ul style="list-style-type: none"> CAMIONETA MARCA SUZUKI DE PLACAS: NMS114. Nota: Esta información fue suministrada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago, mediante el oficio con Radicado No. 202441520101327141 de fecha: 2024-08-05.
	QUACK DE COLOMBIA SAS, NIT. 900343131-3, Representante Legal JUAN NICOLÁS FAJARDO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.883	Contratista	Bien Mueble: <ul style="list-style-type: none"> CAMPERO MARCA TOYOTA DE PLACAS: JPK545. (El vehículo figura a nombre del señor JUAN NICOLÁS FAJARDO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.883). Nota: Esta información fue suministrada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago, mediante el oficio con Radicado No. 202441520101327141 de fecha: 2024-08-05.

Que una vez identificados los bienes y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, es procedente proferir auto mediante el cual se decrete la medida cautelare.

"ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Jurisprudencia Vigencia

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>"

Por lo anterior, con fundamento en el artículo antes citado y dado que la medida cautelar debe efectuarse por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, el embargo preventivo se limita al valor del detrimento más el cincuenta por ciento (50%) del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de los siguientes bienes:

1. CAMIONETA MARCA AUDI DE PLACAS: UGR429 de propiedad del señor FABIO ARIEL CARDOZO MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.057.
2. CAMIONETA MARCA SUZUKI DE PLACAS: NMS114 de propiedad de la señora VANESSA ANGULO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.660.278.
3. CAMPERO MARCA TOYOTA DE PLACAS: JPK545 de propiedad del señor JUAN NICOLÁS FAJARDO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.883.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad de Cali - Registro de Conductores y Automotores, para lo de su competencia. Por secretaría común, librese el oficio de rigor comunicando la presente medida cautelar, para que den cumplimiento a lo aquí ordenado e informen del resultado de esta.

ARTICULO TERCERO: Limitar el embargo en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS mil PESOS (\$463.500.000,00) m/cte.

ARTICULO CUARTO: Insertar el presente Auto en el cuaderno de medidas cautelares, separado del expediente.

ARTICULO QUINTO: La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el proceso de responsabilidad fiscal y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

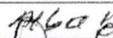
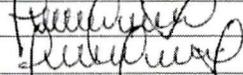
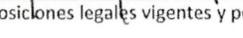
ARTICULO SEXTO: Una vez se ejecute la medida de embargo, notifíquese a los señores: FABIO ARIEL CARDOZO MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.057, VANESSA ANGULO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.660.278 y JUAN NICOLÁS FAJARDO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.883, en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto procede el recurso de apelación que deberá interponerse ante esta Dirección al momento de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes¹.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

¹ "Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1.(...)
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
(...)

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.(...)
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...)"